BUCARAMANGA, VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DE 2020

Señor(es)
OFICINA TIC
– ALCALDIA DE BUCARAMANGA

AVISO:	***019-2020 - 20 de noviembre de 2020***
RESOLUCIÓN:	***073-2020 - 01 de septiembre de 2020***
RADICADO:	***25753 Establecimientos Comerciales Par***

INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA NRO. 10 DESCONGESTIÓN
SECRETARIA DEL INTERIOR

Con fundamento en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 inciso segundo, que contempla que si no pudiere realizarse la notificación personal y la notificación por aviso por desconocimiento de la información sobre el destinatario, se podrá surtir el trámite de notificación publicándose mediante vía web, así como en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para tal fin, se anexa copia del **AVISO NÚMERO 019-2020 DE FECHA 20 DE NOVIEMBRE DE 2020** por medio del cual se surte el trámite de notificación, así como copia del acto administrativo **RESOLUCIÓN NÚMERO 73 DE 01 DE 01 DE SEPTIEMBRE DE 2020** por medio de la cual se ordenó decretar la caducidad de la facultad sancionatoria y en consecuencia el archivo del expediente radicado bajo la partida **25753** de Establecimientos Comerciales Par

En consecuencia se publica el **AVISO 019-2020** y la **RESOLUCIÓN 73** por el término de cinco (5) días en la página web www.bucaramanga.gov.co, sección El Atril – Secretaria del Interior, así como en la oficina de la Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión.

Se advierte que la notificación se entiende practicada y surtida el día inmediatamente siguiente al término de desfijación de los documentos.

Certifico que los actos administrativos en comento se fijan hoy: 30 NOV 2020 a partir de las 07:30 a.m.

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión

CONSTANCIA SECRETARIAL: certifico que los actos administrativos en comento fueron desfijados hoy 04 DIC 2020 a partir de las 06:00 p.m.

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de Policía Urbano
Inspección de Policía Urbana nro. 10 Descongestión
Proyectó/ Jhon Fernando Tapias Bautista - Contratista CPS

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ALCALDÍA DE BUCARAMANGA
SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA DESCONGESTIÓN. 10
EXPEDIENTE Rad 25753

CONSTANCIA SECRETARIAL: se advierte como primera medida que la suscrita asumió el conocimiento de la inspección en descongestión No 10 y por ende el conocimiento del expediente de la referencia desde el pasado 13 de noviembre de 2019 fecha en la cual se surtió la posesión; por otra parte se pone en conocimiento que en atención a la declaratoria de emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional en razón al COVID 19, la alcaldía de Bucaramanga mediante decreto 0084 de 16 de marzo de 2020, dispuso "Suspender los términos y las actuaciones de todos los procesos policivos que se instruyen en las inspecciones de policía Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga a partir del 16 de marzo y hasta el 20 de marzo de 2020, que dicha suspensión fue prorrogada y mediante decreto 0341 de fecha 31 de julio de 2020, se ordenó el levantamiento de términos y por ende Reanudar los términos y actuaciones de la totalidad de procesos policivos que se instruyen en las Inspecciones Urbanas y Rurales del Municipio de Bucaramanga, desde las cero horas (00:00) del 01 de agosto de 2020, fecha a partir de la cual, inclusive, correrán términos para todos los efectos de ley.

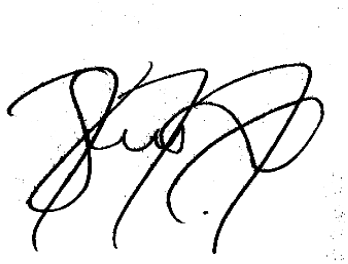

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector de policía urbano
Inspección en descongestión No 10
Alcaldía de Bucaramanga

SECRETARÍA DEL INTERIOR
INSPECCIÓN DE POLICÍA URBANA Nro. 10
EXPEDIENTE Rad. 25753

Bucaramanga, primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Resolución 073-2020

"Por medio de la cual se procede a decretar la caducidad de la facultad sancionatoria para la imposición de sanciones acorde al artículo 52 de la Ley 1437 de 2014 y, en consecuencia, se ordena el archivo de las diligencias."

Teniendo en cuenta las facultades otorgadas por la Ley 232 de 1995, Decreto 099 de 1996, la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes, y basada en los siguientes

HECHOS

1. Que el presente proceso sancionatorio se apertura por acta control visitas a establecimientos comerciales de fecha 18 de noviembre de 2016 realizada al establecimiento de comercio con razón social VENTA DE ACCESOSRIOS PARA CELULARES ubicado en la calle 13 #23-37 del barrio san francisco de Bucaramanga, donde se constataron las siguientes observaciones:

> *Establecimiento comercial abierto al público con venta, reparación y accesorios para celulares. Se observa vitrina con exhibición de equipos celulares y cubículo donde realizan las reparaciones y mantenimiento de los equipos. Debe presentar documentación ley 232 de 1995.*

2. Una vez puesto en conocimiento de la administración municipal los comportamientos contrarios a la Ley 232 de 1995, la Inspección primera de establecimientos públicos y actividades comerciales procedió a avocar el conocimiento de las diligencias radicándolas bajo la partida 25753 de fecha 12 de diciembre de 2016.

3. Reposa citación de fecha 12 de diciembre de 2016 en aras de surtir el trámite de notificación personal, sin embargo, no se evidencia que se haya surtido satisfactoriamente.

4. Que revisado íntegramente el expediente puede observarse que a la fecha el fenómeno jurídico de la caducidad ha operado, toda vez que no se impuso una sanción de fondo dentro del término previsto en el código de procedimiento administrativo consistente en tres años a partir del momento de ocurrencia de los hechos, motivo por el que esta Inspección de policía en consecuencia procederá a atender la siguientes consideraciones, no sin antes advertir que la suscrita asumió el conocimiento de la inspección de policía urbana número 10, y por ende el conocimiento del expediente en referencia, desde el pasado 13 de noviembre de 2019

CONSIDERACIONES:

El régimen sancionador dentro del ordenamiento Jurídico Colombiano, encuentra fundamento constitucional en el Artículo 29 de nuestra Carta Política, que dispone la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones administrativas, en virtud del cual *"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante el juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio",* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, imparcialidad y publicidad, y en espacial los principios procesales de eficacia, economía, y celeridad, bajos los supuestos de rapidez y simplicidad procedimental. Ello significa que deben evitarse dilataciones, complicaciones, costos excesivos o lentos trámites administrativos, consiguiente así principalmente el mayor resultado con el mínimo de actividad de la administración pública, buscando optimizar y simplificar los procedimientos y la solución de litigios, así como de concretar las etapas esenciales y cada una de ellas militadas al término perentorio fijado por la norma.

Frente al poder del estado consistente en imponer medidas que garanticen un orden social justo, existen lineamientos que conllevan a que las acciones restrictivas y sancionatorias que se encuentren en cabeza de autoridad competente, deberán desarrollarse bajo unos parámetros de eficiencia y control, enfrentándose a un límite o estado perentorio que se hará aplicable en el evento en que transcurra un lapso de tiempo sin que se profiera una decisión de fondo debidamente notificada.

Que teniendo como antecedente más inmediato de la caducidad de la facultad sancionatoria, el artículo 38 del Decreto 01 de 1984 (antiguo Código Contencioso Administrativo), precedente de lo establecido por la Ley 1437 de 2011 en su artículo 52; esta figura ha sido ampliamente estudiada y analizada a través de diferentes manifestaciones jurisprudenciales, entre las cuales se evidencia lo manifestado por el H. Consejo de Estado, quien en reiteración a su posición, mediante providencia del 23 de Junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, precisó:

> *"(…) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que, salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanción caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto, el termino se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor (…)"*

Que respecto de la caducidad tanto en lo legal como en lo jurisprudencial salvo la norma aplicable, la figura sigue conservando su esencia y el termino para su aplicación, y atendiendo a que la presunta conducta conocida por esta despacho tuvo lugar estando vigentes las normas mencionadas, para los casos expuestos en el acápite de los antecedentes, la aplicación de la caducidad de la facultad sancionatoria prevista por el actual artículo 52 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, el cual a su tener literal prevé:

> "*Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanción caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término*

dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. (…)"

Siendo la caducidad una institución de orden público a través de la cual el legislador estableció un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionatoria de la administración que tiene como finalidad armonizar los derechos constitucionales de sus administrados, definida así mismo por la Alta Corte en Sentencia 0-401 de 2010 como:

> "*La caducidad es una institución jurídico procesal a través de la cual, el legislador, en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia, y su fundamento se halla en la necesidad que tiene el conglomerado social "(…) de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico*."

El Alto Tribunal indica que la potestad sancionadora se encuentra sujeta a términos de prescripción, bajo el entendido de que la misma no puede quedar indefinidamente abierta, y los procedimientos que se adelanten hasta llegar a una sanción deben darse en un plazo de tiempo demarcado por un plazo de caducidad, lo que garantiza el cumplimiento de los principios constitucionales de seguridad jurídica, debido proceso y eficiencia administrativa, como se pone de presente en Sentencia 0-401 de 2010 al expresar:

> "*La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de las actuaciones administrativas. Así las cosas, el principio de caducidad hace parte de la configuración de la potestad sancionatoria en la medida en que (...) los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios".*

Así pues, la caducidad es la pérdida de una potestad o acción por falta de actividad del titular de la misma dentro del término fijado por la ley. Se configura cuando se dan esos dos supuestos, el transcurso del tiempo y la no imposición de la sanción, por consiguiente, la facultad que tienen las autoridades competentes para sancionar al autor de una infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se extingue al transcurrir tres (3) años, contados desde el día en que aconteció el acto constitutivo de aquella.

Es así que, de conformidad con lo considerado en lo relacionado con la caducidad para la imposición de sanciones por parte de la autoridad, se infiere que en el presente proceso se configuran los elementos necesarios para que esta clase de fenómeno sea aplicable a la investigación que se desarrolla, dado que no existe pronunciamiento sobre la imposición de sanciones, ni muchos menos se ha notificado alguna decisión de fondo.

Finalmente en atención al artículo 52 del Código Contencioso Administrativo- CPACA el cual es aplicable para el caso, pues los hechos se configuraron en existencia de este, se deberá declarar la caducidad de la facultad para imponer sanciones por parte de la autoridad competente en contra del **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** cuya actividad es **VENTA DE ACCESOSRIOS PARA CELULARES ubicado en la calle 13 #23-37 del barrio san francisco** de Bucaramanga a través de su propietario y/o representante legal actual al momento de notificación del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la INSPECCIÓN DE POLICIA URBANA NUMERO 10, de conformidad con la Ley en nombre y en ejercicio de función de policía,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD PARA SANCIONAR al **ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO** cuya actividad económica consistente es **VENTA DE ACCESORIOS PARA CELULARES** ubicado en la **CALLE 13 #23-37 DEL BARRIO SAN FRANCISCO DE BUCARAMANGA** a través de su propietario y/o representante legal actual al momento de notificación del presente proveído, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR EL ARCHIVO definitivo de las diligencias radicadas bajo el número Nro. **25753 de fecha 12 de diciembre de 2016**

ARTÍCULO CUARTO: Hágase las anotaciones respectivas en los libros radicadores y base de datos existentes en la inspección.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

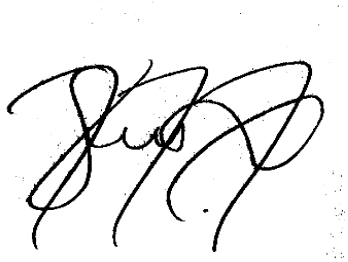

DEISY OVIEDO LÓPEZ
Inspector Policía Urbano
Inspección Policía Urbana número 10